

CITA: BASTERRA, Marcela. "Simultaneidad de elecciones y Principio de Razonabilidad"
LL 2005 -A, p. 114.

Simultaneidad de elecciones y Principio de razonabilidad. A propósito de la sentencia “Movimiento de Acción Popular s/ pedido de nulidad”¹

Por Marcela I. Basterra

Sumario: I. Los hechos. II. El fallo. Análisis. II.1. La competencia ¿es originaria y exclusiva de la Corte o de los jueces electorales? II.2. Simultaneidad de elecciones.¿ Es una atribución propia de cada Ejecutivo fijar la fecha de las elecciones?¿Es inconstitucional que las fije el Poder Ejecutivo Nacional para todo el país?. II.3. Aplicación del criterio de razonabilidad de los actos públicos. III. Consideraciones finales.

I. Los hechos.

El apoderado del partido político “Movimiento de Acción Popular” presenta ante el juez con competencia electoral del distrito de Misiones, una acción tendiente a impugnar el cronograma electoral, por fundarse en una convocatoria que considera absolutamente nula. Solicita, que se declare la nulidad de los decretos mediante los cuales el Poder Ejecutivo Provincial convocó para el 30/01/2005, bajo el régimen de simultaneidad previsto en la ley 15.262, a la elección de los legisladores nacionales y autoridades provinciales que reemplazaran a aquellos cuyos mandatos caducaran el 10/12/2005. Es decir, la elección se realizaba con una antelación de 10 meses y 11 días.

Se fundamenta la presentación en que la simultaneidad dispuesta es de cumplimiento jurídico imposible por encontrarse en vigencia la ley 4068, según la cual la fecha de los

¹ CAUSA: “Movimiento de Acción Popular (M.A.P) s/ pedido de nulidad” Expte N° 3865/04. Misiones. Sentencia de la Cámara Nacional Electoral del 30/09/2004

comicios destinados a elegir autoridades de ese orden debe establecerse en el periodo comprendido entre los 90 y los 30 días anteriores a la asunción de las autoridades a elegir, por lo cual no es posible celebrar el acto electoral en la fecha fijada por el Poder Ejecutivo provincial.

Asimismo, sostiene que el decreto por el que se convoca a la elección de legisladores nacionales es absolutamente irrazonable, en tanto afirma que la convocatoria para el 30/01/2005 constituye un típico acto arbitrario que desborda la discrecionalidad temporal que razonablemente le otorga al Poder Ejecutivo la Constitución y la ley, fundado sólo en la voluntad del gobernador que convierte a un acto de suprema garantía para los electores, en una imprudente puja de poder político. Lo que además redundaría en detrimento de la actividad legislativa a desarrollarse en el primer semestre del año.

El gobernador de la provincia de Misiones, sostuvo que el caso es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Manifiesta también, que la referida norma no puede tener efectos por encima de la legislación nacional en la que se enmarca la convocatoria para la elección de los legisladores nacionales.

Expresa que, la oportunidad, mérito, conveniencia y legitimidad del Poder Ejecutivo para convocar a un acto eleccionario no necesita de la consulta a los partidos políticos y no es materia justiciable.

El juez de primera instancia declaró la cuestión como de puro derecho, desestimando las excepciones interpuestas (incompetencia) y declarando la nulidad de los decretos 729/04; 853/04 y 1188/04. Sostuvo que la elección tan anticipada limita en forma irrazonable la posibilidad de que el cuerpo electoral evalúe el desempeño de las agrupaciones que propusieron a los candidatos electos en los últimos comicios y decidan la voluntad política de acuerdo a ello. Concluyendo que debe aplicarse analógicamente el art. 148² de Código

² Código Electoral Nacional (en adelante CEN), art.148: “El presidente y vicepresidente de la Nación serán elegidos simultánea y directamente, por el pueblo de la Nación, con arreglo al sistema de doble vuelta, a cuyo fin el territorio nacional constituye un único distrito. La convocatoria deberá hacerse con una anticipación no menor de noventa (90) días y deberá celebrarse dentro de los dos (2) meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente y vicepresidente en ejercicio. La convocatoria comprenderá la eventual segunda vuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Cada elector sufragará por una fórmula indivisible de candidatos a ambos cargos.”

Electoral Nacional³, según el cual la elección presidencial debe celebrarse dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente y vicepresidente en ejercicio.

Por su parte el Gobernador había planteado la nulidad de la resolución adoptada afirmando que no es una derivación razonada del derecho vigente y que resulta incongruente por la falta de correspondencia entre como quedó perfeccionada e integrada la litis y la parte resolutive de la sentencia.

Insistiendo asimismo en la competencia originaria y exclusiva de la Corte y señalando que, en relación al examen de razonabilidad efectuado por el a quo, carece de elementos probatorios y sólo se funda en “creencias” del magistrado

II. El fallo. Análisis

La Cámara Nacional Electoral entiende en la apelación y dicta un fallo en el que de forma sencilla y con claridad meridiana despeja las dudas en torno a varios temas controvertidos que analizamos a continuación.

II.1. La competencia ¿es originaria y exclusiva de la Corte o de los jueces electorales?

En primer lugar y ante los planteos referidos la Cámara se avoca a analizar si el caso es de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema toda vez que se cuestiona un acto emanado de un Poder Ejecutivo Provincial, para concluir que no corresponde dicha jurisdicción y que el caso es de competencia electoral.

En efecto, la sentencia con excelente criterio adhiere a principios reconocidos por la más autorizada doctrina⁴, considerando que no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte, sino que además, es necesario que se trate de una causa civil, conforme lo establecen los arts. 116 y 117 CN, en cuyo caso

³ Código Electoral Nacional, Ley 19.945. Decreto n° 2.135/83 con las modificaciones introducidas por las leyes 23.247, 23.476, 24.012, 24.444, 24.904 y 25.610

⁴ Véase BIANCHI, Alberto B. “Competencia Originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Abeledo Perrot, 1989, p. 44. También LINARES QUINTANA, “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, Plus Ultra, 1987, T.9, p.794/796

resulta también necesaria la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, o posea un manifiesto contenido federal.

Quedando excluidos del concepto de causa civil aquellos supuestos en los que, para arribar a una solución se necesita aplicar normas de derecho público provincial o implican el examen y revisión de actos administrativos o legislativo de carácter local. La propia Corte así lo ha reconocido en varios precedentes. En el caso “*Zaimakis Gotia S.A c/ Provincia de Santiago del Estero y otros s/ amparo*”⁵ se estableció que no se encontraban reunidos los requisitos para que procediera la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Competencia definida con raigambre constitucional, por el solo hecho de ser la provincia de Santiago del Estero parte en el pleito, toda vez que para su resolución se requería examinar normas y actos provinciales, interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo que ocurre en tanto las provincias conservan competencias diversas que no han sido delegadas en el Gobierno Federal.

Dicho criterio fue reafirmado en el caso “*Provincia de Chaco c/ Parra de Bosco Ana M. y otros s/ expropiación*”⁶, también compartiendo el dictamen del Procurador, se declaró que en la causa no correspondía la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación toda vez que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve, a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que versan sobre aspectos propios de su derecho público. Sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, y en el fallo “*Acevedo Oscar David c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo*”⁷, donde también se dijo que el solo hecho de que la provincia sea parte no resulta suficiente toda vez que además debe tenerse en cuenta la materia del litigio, siendo necesario que se trate de una causa de manifiesto contenido federal.

⁵ Fallos, 322:1554

⁶ Fallos, 324: 533

⁷ Fallos, 325:887

En este caso se cuestionan actos de uno de los poderes locales adoptados en el ejercicio de funciones que le son propias como la convocatoria a elecciones y temas concordantes ⁸.

De allí que no resulta posible inferir que se esté en presencia de una causa civil, entendida como aquella regida por el derecho común emanado del Congreso Nacional. En contrario, en el caso se requiere la aplicación del derecho público provincial –art. 116, inc.6 de la Constitución de Misiones y ley 4068- o el examen y revisión de actos de carácter administrativo local –decretos 729/04; 853/04 y 1188/04.

Tampoco corresponde la jurisdicción originaria de la Corte en razón de la materia toda vez que esta lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal, se trata de temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales, y no de puntos regidos por la Constitución. La cuestión federal no aparece en forma exclusiva ni aún como predominante (Consid. 3°)

Los Jueces electorales son competentes para intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley electoral y el eje de la controversia (la convocatoria a un comicio) se halla expresamente reglado por dicha ley, toda vez que la convocatoria se trata de un acto preelectoral establecido en los artículos 53 y 54 del Código Electoral Nacional.

La propia Corte así lo ha establecido en oportunidad de entender en el caso “*Gauna*” ⁹ dejando sentado que la “Convocatoria” es un acto preelectoral reglado por el Código Nacional Electoral, cuya aplicación es de incuestionable competencia de los jueces en materia electoral.

A mayor abundamiento el art. 44,inc.2 del CEN, establece que Los jueces electorales conocerán (...) “*En primera instancia y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con: a) La aplicación de la Ley Electoral, Ley Orgánica de los Partidos Políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias en todo lo que no fuere atribuido expresamente a las juntas electorales*” (Consid. 2°).

⁸ CEN, art. 53 “En la Capital Federal la convocatoria será hecha por el Poder Ejecutivo y en los demás distritos, por los Ejecutivos respectivos” y art. 54, “En cada distrito electoral la convocatoria deberá hacerse con noventa días, por lo menos, de anticipación, y expresará: 1. Fecha de elección; 2 Clase y número de cargos a elegir; 3. Número de candidatos por los que puede votar el elector: 4. Indicación del sistema electoral aplicable

⁹ “*Gauna, Juan Octavio s/ acto comicial*”, C.S.J.N, sentencia 07/05/97

De este análisis se infiere sin dificultad que tiene plena competencia para entender en la materia los jueces electorales y, que por lo tanto no estamos ante uno de los supuestos de competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema.

II.2. Simultaneidad de elecciones. ¿ Es una atribución propia de cada Ejecutivo fijar la fecha de las elecciones? ¿Es inconstitucional que las fije el Poder Ejecutivo Nacional para todo el país?

La ley 15.262¹⁰ de simultaneidad de elecciones establece que las provincias que hayan adoptado o adopten el Registro Nacional de Electores, *podrán* realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación (art. 1º). Asimismo regula la posibilidad de que las provincias que deseen acogerse al mencionado régimen deberán comunicarlo al Poder Ejecutivo Nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto (art.2º)

Para el caso de las provincias cuyas normas constitucionales les impidan acogerse al régimen previsto en la ley en cuestión, las mismas podrán celebrar simultáneamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, en la misma fecha y en el mismo local, previo acuerdo de las juntas electorales respectivas con la Junta Electoral Nacional, en todo lo concerniente al mantenimiento del orden y a la efectividad de las garantías acordadas por el régimen electoral vigente (art. 4).

En atención a la normativa expuesta se infiere que la simultaneidad de elecciones resulta optativa y no obligatoria al disponer la ley que las provincias “podrán” y no que las mismas “deberán” convocar simultáneamente a elecciones.

El CEN en los mencionados artículos 53 y 54 expresamente prevé la posibilidad de que cada Ejecutivo local y el Poder Ejecutivo Nacional convoquen a elecciones según lo

¹⁰ Publicada en B.O. 15/12/59

consideren oportuno. Asimismo, el plazo de convocatoria será de un mínimo de 90 días, no estableciéndose ningún plazo máximo.

Sin embargo esta prerrogativa legal no es más que una reglamentación de la constitución nacional. En efecto, en el art. 5 de la Carta Magna se expresa la autonomía provincial para sancionar la propia Constitución y el “*goce y ejercicio de sus instituciones*”, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la norma, el gobierno federal será garante del ejercicio de dicha autonomía.

En las disposiciones constitucionales que regulan la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, se establece que “*a este fin el territorio nacional conformará un distrito único*” -art. 94- y que la elección “*se efectuará dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio*”-art.95-. Esto motiva que la doctrina¹¹ afirme que, con el cambio instrumentado en 1994, pocos distritos electorales son los que deciden, la suerte de las elecciones presidenciales. Sin embargo, el procedimiento es mucho más democrático que en el caso anterior de los colegios electorales.

Organizar el cuerpo y la función electoral es imprescindible a la democracia. Podríamos denominar ingeniería electoral, al conjunto de conocimientos y técnicas que, como parte de la política, procuran organizar uno de los factores esenciales del ejercicio de la democracia: la manifestación por los ciudadanos de su elección, en materia de las políticas de Estado, y de los líderes y funcionarios públicos que las deben llevar adelante. Sin la existencia del cuerpo electoral no hay democracia posible.

Así, por ley 25.684, publicada en Enero de 2003, el Congreso ratificó las previas decisiones presidenciales de convocatoria a elecciones para el 27 de abril para presidente y vicepresidente (Dtos.1399 y 2356/02), fijando para la segunda vuelta el 18 de mayo, y dejando sin efecto la previa convocatoria a internas abiertas, lo cual resultó ser un festival de normas electorales contradictorias, superpuestas, derogatorias una de las otras, o tenidas por derogadas por fallos judiciales, tal es el caso del fallo “Salvatierra”¹² en una tremenda y

¹¹ GELLI, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina”, Comentada y concordada, LL.2201, p.601

¹² “Salvatierra, José Luis s/promueve acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional” (Expte. N° 3583/2002 CNE). Publicado en LL 22/11/2002. En el precitado fallo los actores dedujeron la demanda con el objeto de

total confusión, que ponen de manifiesto la victoria de la manipulación sobre la ingeniería.¹³

Actualmente el Poder Ejecutivo impulsa un Proyecto de reforma del mencionado artículo que implicará que las Provincias sólo conservarán el derecho de convocatoria para la elección de cargos locales. Pudiendo el Poder Ejecutivo nacional establecer una única fecha en todo el territorio para la elección de autoridades nacionales.

El proyecto unifica la fecha de los futuros comicios legislativos para el cuarto domingo de octubre de cada año electoral. El Gobierno tomó esta decisión para evitar un desdoblamiento electoral como el registrado el año pasado, cuando las 23 provincias argentinas y la Capital Federal eligieron distintas fechas para votar a sus diputados y senadores; de marzo a noviembre el país vivió en un permanente escenario electoral.

En los considerandos se expresa el interés por “preservar los principios de celeridad, tecnicidad y economicidad” y *“evitar los inconvenientes y cuantiosos gastos que tradicionalmente ha provocado la múltiple celebración de actos electorales convocados a un mismo efecto, pero en fechas u oportunidades diferentes”*¹⁴

No hay ninguna norma constitucional que mande o que prohíba – a mi criterio- que la elección para cargos nacionales se realicen en forma simultánea en todo el país y que la convocatoria la haga el Poder Ejecutivo Nacional.

De manera que no resulta inconstitucional o violatorio una norma que así lo disponga, modificando el artículo 53 del C.E.N siempre que la reglamentación apruebe el “*test*” de razonabilidad que debe acompañar a cualquier norma reglamentaria de la constitución.

II.3. Aplicación del criterio de razonabilidad de los actos públicos.

El principio de razonabilidad se encuentra plasmado en el art. 28 CN y del que se desprende que cada vez que la ley fundamental depara una competencia a los órganos del poder impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable. El

que se declare la inconstitucionalidad de las normas que establecieron y regularon el régimen de elecciones internas, abiertas y simultaneas.

¹³ PUNTE, Roberto. “Riesgos que entraña el modo en que se ha convocado a elecciones en relación con el próximo periodo presidencial”. Publicado en el dial. www.eldial.com. DC26C

acto irrazonable es arbitrario, defectuoso e inconstitucional. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder. Exige que el “medio” escogido para alcanzar un “fin” válido guarde proporción y aptitud suficiente con ese fin, o bien, que se verifique una “razón” valedera para fundar tal o cual acto de poder¹⁵

La circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede justificar una conducta arbitraria.

El acto discrecional tiende a satisfacer los fines de la ley, los intereses públicos, mientras que el acto arbitrario que se aparta de la finalidad a que el acto emitido debe responder, resulta ilegítimo.

La legitimidad comprende la legalidad y la razonabilidad con que se ejercen tales facultades discrecionales, el principio que otorga validez a los actos de los órganos de los Estados y permite a los jueces verificar el cumplimiento de dichas exigencias sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes consagrado en la Constitución Nacional.

La Cámara Nacional Electoral ya se había expedido anteriormente en sentido que *“Las opciones ejercidas por alguno de los poderes del Estado, que han observado el principio de razonabilidad no son revisables en su oportunidad, mérito o conveniencia, pues ello, además de invadir las atribuciones de otros poderes, trae como consecuencia la inseguridad jurídica, toda vez que no se podría tener certeza de la permanencia y vigencia de las instituciones, por desconocerse el ejercicio de las facultades de los otros poderes”*¹⁶

Sin embargo, cuando las mismas no se condicen con el principio de razonabilidad el control de constitucionalidad que hacen los tribunales se vuelve imprescindible en aras de la preservación del sistema.

En tanto intérpretes de la constitución, la Corte y los tribunales inferiores, modelan o encausan la actividad legislativa, poniendo límites a la arbitrariedad -procesal como sustantiva-. En ello reside la doctrina de la supremacía y los consecuentes remedios que

¹⁴ Véase comentario en La Nación, 23/10/2004. Sección Política, p.6

¹⁵ BIDART CAMPOS, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, T. I-A, Ediar, 2000, p. 805.

cada sistema normativo crea para sostenerla, que se denomina control de constitucionalidad. En materia electoral el control se realizará especialmente en ejercicio de los derechos cívicos, el equilibrio de los partidos políticos, la transparencia de las campañas, la limpieza de las elecciones, etc, que requieren de un plexo normativo complejo porque constituyen la materia prima de la democracia y legitiman el régimen republicano¹⁷

En el caso concreto, el tribunal deja sentado que si bien es facultad discrecional del Poder Ejecutivo provincial fijar la fecha de la elección, el mismo no está eximido del cumplimiento del principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (Consid. 8°)

En el decreto por medio del cual se dispone la realización de los comicios ningún hecho concreto se invoca, que justifique la necesidad de disponer tan excesivo plazo, solo se refiere a que el sistema político institucional de Misiones se encuentra en una profunda etapa de renovación de su sistema electoral.

De la insuficiencia de tales expresiones se desprende que ninguna incidencia válida podría tener al respecto de la vigencia del mandato de los legisladores nacionales de la provincia y la consecuente elección de sus reemplazantes (Consid.12°)

Se dijo que las elecciones son algo mas que una técnica para la designación de las autoridades de la nación, pues adquiere el sentido de una consulta a la opinión y voluntad popular, un medio a través del cual un cuerpo electoral expresa su pensamiento sobre la conducción del Estado. Así los comicios operan como un enlace entre la opinión y la voluntad de los electores y la futura acción del representante (Consid. 15°)

La periodicidad con la que el constituyente ha querido que el cuerpo electoral se pronuncie respecto de la conformación del honorable congreso de la Nación se encuentra expresamente

¹⁶ “*Salvatierra, José Luis s/promueve acción de amparo c/Poder Ejecutivo Nacional*” (Expte. Nº 3583/2002 CNE), op.cit. nota 12

¹⁷ Amplíese de TULLIO, Alejandro. “Control de Constitucionalidad en Materia Electoral”, Jurisprudencia Argentina, Lexis Nexis, Fascículo 7, 18/08/2004, p.17/41. En el trabajo el autor realiza un análisis del control en la materia que abarca los siguientes temas: el derecho electoral; el monopolio en la nominación de los candidatos por parte de los partidos políticos; el cupo femenino; la incorporación de un diputado electo; internas abiertas y simultáneas, entre otros.

contemplada en los artículos 50¹⁸ y 56¹⁹ de la Constitución Nacional, según los cuales la renovación de las cámaras debe producirse cada dos años.

Atento a ello, la circunstancia de que este juicio del pueblo sobre sus representantes no pueda manifestarse sino con la frecuencia establecida en la ley fundamental evidencia la irrazonabilidad de la convocatoria electoral impugnada, toda vez que sin motivos manifiestos impone que los efectos que nacen de todo acto electoral una vez realizado no solo operen casi un año antes del momento en que el constituyente estableció para que ello ocurra sino, que se produzcan sin posibilidad de encontrar su cauce institucional en tiempo oportuno en tanto la asunción de quienes representen la expresión política de los electores habría de concretarse con una dilación de mas de 10 meses (Consid. 17°)

En la mayoría de los países de Iberoamérica las autoridades legitimadas para hacer la convocatoria son los organismos electorales que tienen diversas conformaciones y denominaciones²⁰. En otros países corresponde tal atribución al Organismo Ejecutivo²¹ y en algunos, al Organismo Legislativo²².

¹⁸ CN, art. 50: Los diputados durarán en su representación por cuatro años, y son reelegibles; pero la Sala se renovará por mitad cada bienio; a cuyo efecto los nombrados para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deberán salir en el primer período.

¹⁹ CN, art. 56: Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato, y son reelegibles indefinidamente; pero el Senado se renovará a razón de una tercera parte de los distritos electorales cada dos años.

²⁰ Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Supremo de Elecciones, Tribunal Nacional de Elecciones, Tribunal Electoral, Corte Electoral, Consejo Electoral, Junta Central Electoral, Consejo Supremo Electoral, etc. Amplíese de “Diccionario Electoral”, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (CAPEL), San José, Costa Rica, 2000, T.1, p.268

²¹ Tal el caso de Argentina, art. 53 y 53 del CEN, Bolivia art. 142 de la Ley Electoral, Chile, Cuba, Paraguay, art. 158 del Código Electoral y Perú art. 80 de la Ley Orgánica de Elecciones es competente para la convocatoria el Organismo Ejecutivo. En Uruguay también corresponde la convocatoria al Ejecutivo. En el caso de disolución de la Asamblea Legislativa y para elecciones de senadores y representantes, correspondiéndole a la Corte Electoral la convocatoria a plebiscitos. Ibidem .p. 269

²² En Costa Rica art. 102 de la Constitución, Ecuador art. 19 de la Ley de Elecciones, Guatemala ,art. 196 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Honduras art. 104 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, Panamá art 171 y 172 del Código Electoral, República Dominicana y Venezuela, El Salvador y Nicaragua, son los organismo electorales “las instancias a las que el ordenamiento jurídico respectivo encarga la periódica convocatoria del cuerpo electoral para la celebración de elecciones ordinarias”, Ibidem .p. 269

También es modalidad habitual que la propia legislación prevea la convocatoria por parte del Organismo Legislativo en los casos en que no lo haga el organismo competente originario²³ En cuanto a la fecha en que debe emitirse, la mayoría de legislaciones preceptúan fechas precisas para la celebración de las votaciones de donde se deriva el tiempo de la convocatoria, normándose usualmente períodos mínimos en que la misma debe hacerse.

El tribunal argumenta entorno a algunos cambios operados a partir de la reforma constitucional de 1994 en relación a los derechos políticos²⁴ y hace hincapié en que no puede desconocerse que la reforma de la Constitución de 1994 estableció que los comicios para elegir al presidente y vicepresidente de la Nación deben efectuarse dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del presidente en ejercicio –art.95-

El criterio según el cual la ausencia de un plazo legalmente determinado autoriza a que los comicios se celebren en cualquier oportunidad, sin atender a la fecha de asunción de los electos, desnaturaliza el sistema de representación consagrado por la ley fundamental y puede llevar en su aplicación a resultados absurdos, llevaría a negar en la practica la vigencia del principio republicano de periodicidad en el mandato bajo pretexto que la ley no establece la antelación con la que debe celebrarse la elección (Consid. 19°)

III. Consideraciones finales

Los fallos emitidos por la Cámara Nacional Electoral, tienen carácter plenario –art.6, ley 19.108-, revistiendo carácter obligatorio tanto para los jueces federales con competencia electoral como para las Juntas Electorales Nacionales²⁵

²³ El Ejecutivo en Bolivia y Perú; el Tribunal Supremo Electoral en Guatemala; asimismo en casos de plebiscitos Nicaragua, Paraguay y en Guatemala también en el caso de convocatoria a elecciones de Asamblea Nacional Constituyente, correspondiéndole en este caso al Tribunal Supremo Electoral, la fijación de la fecha de la elección. Ibidem.270

²⁴ Puede verse TULLIO, Alejandro, “Constitución , elecciones y partidos políticos”, ED, 12/10/2004, p.19/21. También AMAYA, Jorge Alejandro “Los derechos Políticos en el proceso constituyente de 1994. Un mal inicio, un buen final” 12/10/2004, p.1/4

²⁵ Véase DALLA VÍA, Alberto “Derechos Políticos y Garantías Constitucionales”, AAVV, “Derecho Constitucional”, Editorial Universidad, 2004, p. 93.

El carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral es una fuente de derecho de importancia para establecer criterios de interpretación muy frecuentes en problemas derivados de la Aplicación del Código Electoral Nacional, de la ley de partidos políticos y en general se toda la legislación electoral complementaria.

De allí la necesidad de destacar la importancia de este precedente en el que se determina que los actos preelectorales como la convocatoria a elecciones son regidos por el Código Electoral Nacional, los jueces competentes en el caso son los del fuero electoral.

Y, si bien no se expide en relación a la simultaneidad de elecciones, expresa con claridad singular que la convocatoria- mientras no se derogue los artículo 53 y 54- del CEN, será atribución de cada Ejecutivo local siempre que el acto no esté reñido con el principio de razonabilidad que debe estar íncito en todos los acto emanados de los poderes públicos.

La idea de una reforma política pone en evidencia la necesidad de discutir, acerca de los diferentes mecanismos que configuran el acto electoral. Lograr su perfeccionamiento permitirá, una mayor vigencia de las normas respectivas.

Son permanentes tanto la preocupación, como la demanda existente en pos de una cultura política moderna, y de actualización de las formas que hoy tiene el proceso electoral por medio del cual los ciudadanos eligen a sus representantes. Y es natural que así sea, considerando que constituye el núcleo sobre el que gira el funcionamiento de nuestro sistema de democracia representativa y participativa. Por este motivo, es también que comienza a ser –entre otros- objeto de discusión la conveniencia de la unificación del calendario electoral²⁶.

Teniendo en cuenta la difícil situación económica por la que atraviesa el país, con demandas sociales urgentes los argumentos esgrimidos a favor de diversificar las elecciones resultan poco sustentables.

Existen antecedentes en elecciones anteriores, en que el Poder Ejecutivo fijó una única fecha para la realización simultánea de las elecciones en todo el país, invitando a las provincias a acogerse al régimen previsto por la ley 15.262 y realizar sus elecciones

²⁶ Ampliense de DALLA VÍA, Alberto “La reforma judicial en materia electoral”, ED, 12/10/2004, p. 6

provinciales y municipales en fecha coincidente. Lo que ocurrió en 2003 es una muestra perfecta de lo que no debe ser en materia de convocatoria, por los motivos analizados.

Esta diversidad de elecciones no sólo implica una importante dispersión de recursos, sino también un acrecentamiento y multiplicación de tareas relacionada con el proceso electoral.

Por ello considero no sólo colisiona con ninguna norma de la constitución ni de los tratados con igual jerarquía, sino que de torna eminentemente práctico, económico y verdaderamente conveniente la unificación de elecciones en todo el país.

En primer lugar, se reduce el costo del proceso electoral; y en segundo lugar dota de previsibilidad al funcionamiento del sistema político.

Si avanzamos en este camino, al permitir que la ciudadanía conozca con anticipación la fecha en que se desarrollaran los comicios, se garantizará mayor transparencia, al tiempo que los procesos electorales y las campañas proselitistas estarían al margen de cualquier evento coyuntural que pudiera ser capitalizado por cualquier gobernante de turno. Sin perjuicio de la adecuada organización del régimen plenamente vigente de internas abiertas y simultáneas conforme a la ley 25.611

La Cámara Electoral al impedir la realización de actos públicos que se aparten del principio de razonabilidad de que deben estar dotados todos estos actos, ha contribuido una vez más a hacer posibles los parámetros de seguridad y transparencia que debe acompañar a todo proceso electoral en un Estado democrático.